



**Resolución No. CSJBOR24-1713**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00851-00

**Solicitante:** Endir Madera Morelo.

**Despacho:** Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus.

**Tipo de proceso:** Investigación de paternidad.

**Radicado:** 13001311000320230013000

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 26 de diciembre de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR24-1549 del 27 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, esta Corporación dispuso declarar que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte de las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena. Además, se dispuso compulsar copias para que se investigue las conductas desplegadas por las servidoras judiciales; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, guardaron silencio, pese al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1144 del 1 de noviembre de 2024, comunicado el 6 de noviembre de 2024 al correo electrónico del despacho judicial y al de las servidoras judiciales.*

*Por esa razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-1181 del 14 de noviembre de 2024 se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se requirió a las servidoras judiciales para que rindieran las explicaciones, justificaciones y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro de la presente actuación administrativa; decisión que se comunicó al día siguiente hábil.*

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente administrativo

*Dentro de lo oportunidad concedida, las servidoras judiciales involucradas no rindieron las explicaciones solicitadas, lo que demuestra la falta de interés para atender los requerimientos efectuados por esta Corporación en el marco de la vigilancia judicial administrativa.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que las servidoras judiciales tienen la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones solicitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, esta Corporación, con el propósito de verificar la normalización de la situación de deficiencia alegada, procedió a verificar las actuaciones procesales registradas en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y en el se evidenció que no se registran actuaciones desde el año 2023 (...).*

*(...)*

*Por lo tanto, comoquiera que los servidores judiciales no atendieron los requerimientos realizados por este Consejo Seccional, no existen elementos que permitan conocer si existió alguna circunstancia excepcional que conllevara a la mora judicial, al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por estas (...).”*

Comunicada la decisión el 6 de diciembre de 2024<sup>2</sup>, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctora Mabel Verbel Vergara, en su calidad de juez del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, presentó recurso de reposición<sup>3</sup>.

## **2. Motivos de inconformidad**

---

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente administrativo.

A través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2024, la funcionaria judicial formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta seccional, en los siguientes términos:

*“(…) Mediante correo electrónico de 15 de noviembre de 2024 se notificó a mi correo electrónico institucional, el auto CSJBOAVJ24-1181 de fecha 14 de noviembre de 2024 (…)*

*Mediante correo electrónico de la misma fecha, se dio respuesta a la mentada vigilancia.*

*Así mismo se acompañaron con el informe los links correspondientes a las actuaciones deprecadas por el accionante (…).*

*De lo anterior se evidencia que con mucha anterioridad incluso a formularse la correspondiente solicitud de vigilancia judicial; ya la suscrita se había pronunciado sobre las actuaciones echadas de menos por el quejoso”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-1549 del 27 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Endir Madera Morelo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de investigación de

investigación de paternidad identificado con radicado No. 13001311000320230013000, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, no se había pronunciado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la providencia que resolvió tener por contestada la demanda.

Por lo anterior, esta Corporación ordenó la recopilación de la información de que trata el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, y en consecuencia, mediante Auto CSJBOAVJ24-1144 del 1 de noviembre de 2024, requirió a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, decisión que se comunicó el 6 de noviembre de 2024.

Pese a lo anterior, las servidoras judiciales requeridas guardaron silencio ante dicho requerimiento, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-1181 del 14 de noviembre de 2024 se dispuso de la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se le requirió a las servidoras judiciales para que rindieran las explicaciones, justificaciones y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro de la presente actuación administrativa, decisión que se comunicó el 15 de noviembre de 2024.

No obstante, al no advertirse las explicaciones solicitadas en el acto administrativo de trámite, esta Corporación mediante Resolución CSJBOR24-1549 del 27 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, comunicada el 6 de diciembre de 2024<sup>5</sup>, dispuso declarar que se verificaron actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que, se dispuso la resta de un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024 de las servidoras involucradas, al igual que la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

La anterior decisión fue recurrida por la titular del despacho judicial encartado mediante mensaje de datos del 16 de diciembre de 2024<sup>6</sup>, en el que acreditó el cumplimiento al requerimiento efectuado por esta seccional mediante Auto CSJBOAVJ24-1181 del 14 de noviembre de 2024 *“Por medio del cual se dispone la apertura de la vigilancia judicial administrativa”*.

Ahora bien, verificada la prueba allegada por la recurrente y la bandeja de entrada de esta Corporación, se evidenció que aquella allegó las explicaciones solicitadas el 15 de

---

<sup>4</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 08 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Archivo 09 del expediente administrativo.

noviembre de 2024<sup>7</sup>, es decir, dentro de la oportunidad indicada en el referido acto administrativo, por lo que, esta Corporación advierte que se trató de un error en la verificación de la correspondencia recibida diariamente.

En las explicaciones allegadas, se observa que la funcionaria judicial indicó que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que resolvió tener por contestada la demanda el 11 de julio de 2024, luego, una vez surtido el traslado y conforme al turno asignado, resolvió lo atinente al recurso con la realización de un control de legalidad a través de la providencia del 5 de noviembre de 2024, notificada por estado el 6 del mismo mes y año.

En aras de verificar lo afirmado por la recurrente, se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial y las afirmaciones expuestas en sede de explicaciones, en el que se tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda.	05/07/2024
2	Recurso de reposición en subsidio de apelación	11/07/2024
3	Fijación en lista del recurso	22/07/2024
4	Inicio del término del traslado	23/07/2024
5	Fin del término del traslado	25/07/2024
6	Posesión de la secretaria	01/08/2024
7	Ingreso al despacho	31/10/2024
8	Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición	05/11/2024
9	Notificación por estado	06/11/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	06/11/2024

De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante el 5 de noviembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 6 de noviembre de 2024, por lo que, bajo ese entendido, no existía una situación de mora judicial actual que requiriera de ser verificada por este Consejo Seccional.

<sup>7</sup> Archivo 11 y 12 del expediente administrativo.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Mabel Verbel Vergara, juez, se observa que el 31 de octubre de 2024 se ingresó al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia del 5 de julio de 2024 y mediante auto del 5 de noviembre hogaño se resolvió el mencionado recurso, es decir, transcurridos 2 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales realizadas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, se observa que, el quejoso presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación el 11 de julio de 2024, sin embargo, se corrió traslado de la actuación procesal el 22 de julio de 2024, es decir, transcurridos **7 días hábiles** desde su presentación, y el término de traslado corrió desde el 23 hasta el 25 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso a saber:

*“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

Ahora bien, respecto de la tardanza advertida para la fijación en lista del mencionado recurso, sea del caso precisar que la norma en cita no dispone un término para la realización de esta actuación. Además, no puede desconocerse que la servidora judicial no ostentaba el cargo de secretaria sino hasta el 1 de agosto de la presente anualidad, fecha en la que tomó posesión en su cargo en propiedad.

En ese mismo sentido, se observa que el 25 de julio de 2024 finalizó el término del traslado y solo hasta el 31 de octubre hogaño se ingresó el expediente al despacho, es decir, transcurrieron **63 días hábiles**, contados desde su posesión en el cargo, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al*

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, esta seccional no puede pasar por alto la situación administrativa que implica el cambio de personal en un juzgado y el volumen de trabajo de quien ostenta el cargo de secretario, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho el recurso de reposición presentado para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho, respecto del número de decisiones que se emitieron en el período en el que se advierte la tardanza:

TIPOS  PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ O  MAGISTRADO EN EL PERIODO					FAMILIA 2A.  INSTANCIA
	ESCRITO	ORAL	TUTELAS	INCIDENTE S DE DESACA	HABEAS CORPU	FAMILIA 2A. INSTANC
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	447	36	17	0	0
SENTENCIA S	0	41	28	0	0	0
MEDIDAS CAUTELAR ES Y/O PROVISION ALES	0	40	0	0	0	0
Total	0	528	64	17	0	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho **528 procesos ordinarios, 64 acciones de tutelas y 17 incidentes de desacatos**, y por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias a través de la publicación por estado y notificación personal, sin contar las fijaciones en lista, entre otras actuaciones secretariales.

Así las cosas, se observa que en los 63 días hábiles transcurridos la secretaria realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, la mora advertida se encuentra justificada. Además, que, no puede perderse de vista que el

despacho presentó un inventario que ascendió a los **737** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En consideración a todo lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza en el trámite secretarial, y al no advertir una situación de mora judicial actual, será del caso reponer la Resolución CSJBOR24- 1549 del 27 de noviembre de 2024, y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a que las actuaciones secretariales se realicen en los términos legales e inclusive en plazos razonables, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la Resolución No. CSJBOR24- 1549 del 27 de noviembre de 2024, por las razones anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO. Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Endir Madera Morelo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de investigación de paternidad identificado con radicado No. 13001311000320230013000, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.*

*SEGUNDO. Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a que las actuaciones secretariales se realicen en los términos legales e inclusive en plazos razonables, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios*

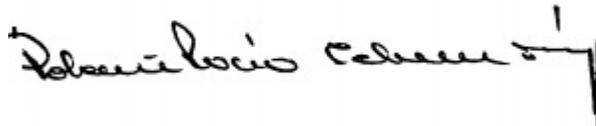
*TERCERO. Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.*

**SEGUNDO:** Declarar que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar de la presente decisión al doctor Endir Madera Morelo, en su calidad de quejoso.

**CUARTO:** Notificar de la presente decisión a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

M.P.PRCR/LFLLR